



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARGELIA - ANTIOQUIA**

**Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Rodrigo Osorio Acevedo
<b>Demandado</b>	Alba Libia Orozco Dávila
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2023 00099 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	084
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

En igual sentido, la documentación aportada, letras de cambio, como base de recaudo dan cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor del demandante, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Rodrigo Osorio Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 3.618.409 y en contra de la señora Alba Libia Orozco Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.714.433, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número, así:
  - o Por el capital de una letra de cambio, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M.L.
  - o Por los intereses moratorios que se causen a partir del 07 de septiembre de 2021, hasta el día que se cause el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
  
- Por la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número, así:
  - o Por el capital de la otra letra de cambio, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) M.L.
  - o Por los intereses moratorios que se causen a partir del 09 de agosto de 2021, hasta el día que se cause el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
  
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, indicándole a la demandada que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para cancelar la deuda que aquí se cobra (artículo 431 ibídem); o de diez (10) para que proponga las excepciones que crea tener a su favor (artículo 442 ibídem), términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Yohana Orozco*  
**Yohana Orozco Castaño**  
**Juez (E)**

#### **CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 021, fijado el día 14 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Carlos Mario Álvarez Henao  
Secretario